COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 20.10.2021
COM(2021) 638 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre el ejercicio de los poderes para adoptar actos delegados otorgado a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

INFORME DE LA COMISIÓN
AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO
sobre el ejercicio de los poderes para adoptar actos delegados otorgado a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

1. INTRODUCCIÓN

La Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos([1]) (en lo sucesivo «Directiva RAEE»), establece las normas relativas a la gestión de los RAEE con el fin de contribuir a una producción y un consumo sostenibles previniendo, como primera prioridad, la generación de los RAEE y, por otro lado, reutilizando, reciclando y aplicando otras formas de valorización de los mismos, a fin de reducir la cantidad de residuos que eliminar, así como contribuir al uso eficiente de los recursos y a la recuperación de materias primas secundarias valiosas.

La Directiva RAEE faculta a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 20, con el objetivo de:

- establecer ajustes transitorios para hacer frente a las dificultades con las que se topen los Estados miembros a la hora de alcanzar los índices de recogida de RAEE establecidos por la Directiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4;
- modificar, si es necesario, el anexo VII, relativo a los requisitos de tratamiento selectivo, para introducir otras tecnologías de tratamiento, tal como se establece en el artículo 8, apartado 4;
- establecer criterios para la evaluación de las condiciones equivalentes para el tratamiento de los RAEE que se produzca fuera de la UE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3;
- adaptar los anexos IV, VII, VIII y IX al progreso científico y técnico, tal y como se establece en su artículo 19.

2. BASE JURÍDICA

De conformidad con el artículo 20, apartado 2, de la Directiva RAEE, la Comisión está facultada para adoptar una serie de actos delegados por un período de cinco años a partir del 13 de agosto de 2012.

El 18 de abril de 2017, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo su Informe[2] sobre el ejercicio de los poderes para adoptar actos delegados con arreglo a la Directiva RAEE. En virtud del artículo 20, apartado 2, tercera frase, la delegación de poderes se ha prorrogado tácitamente por otro período de cinco años, que concluye el 13 de agosto de 2022. La Comisión presenta el presente informe al Parlamento y el Consejo, tal y como exige el artículo 20, apartado 2, segunda frase, para exponer sus actividades en relación con el ejercicio de los poderes para adoptar actos delegados durante este período.

[1] *DO L 197 de 24.7.2012, p. 38.*
[2] *COM/2017/0172 final*

De conformidad con el artículo 20, apartado 2, la delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se opone a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Durante el período cubierto por el presente informe, la Comisión no hizo uso de los poderes delegados por los motivos que se exponen a continuación.

3.1. Ajustes transitorios para hacer frente a las dificultades con las que se topen los Estados miembros a la hora de alcanzar los índices de recogida establecidos en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva

El informe anterior de la Comisión sobre el ejercicio de sus poderes delegados señalaba, entre otras cosas, que Chequia, Letonia, Polonia, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia habían hecho uso de la posibilidad que otorga el artículo 7, apartado 3, de la Directiva RAEE, para aplazar la consecución del índice de recogida de 2019 hasta una fecha de su elección, que no sería posterior al 14 de agosto de 2021. Bulgaria, Lituania y Malta también hicieron uso de esa posibilidad de excepción.

El informe anterior llegaba a la conclusión de que no había justificación, en estas circunstancias específicas, que exigiera la adopción de un acto delegado con nuevas disposiciones transitorias.

Tal y como lo anunció, la Comisión proporcionó soporte y orientación a los Estados miembros, ayudándolos a abordar las posibles dificultades encontradas a la hora de alcanzar sus objetivos, a través de una iniciativa específica de fomento del cumplimiento, apoyada por un estudio realizado en 2016-2017[3]. En particular, el objetivo era obtener una visión general de las prácticas nacionales en relación con la gestión de los RAEE y evaluar la implementación y los resultados obtenidos por los Estados miembros en relación con la Directiva RAEE. Se identificaron factores críticos y obstáculos para alcanzar los objetivos además de buenas prácticas, para así poder aprender unos de otros y seguir desarrollando las políticas y prácticas en materia de RAEE a nivel de Estados miembros.

Con respecto a los objetivos de recogida para 2019, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 16, apartado 6, de la Directiva RAEE, los Estados miembros debían comunicar los datos correspondientes a ese año en un plazo de dieciocho meses a partir del final del año de notificación, es decir, para finales de junio de 2021. En el momento de elaborar el presente informe, la Comisión aún no había recibido la totalidad de los datos notificados oficialmente por los Estados miembros en relación con los índices de recogida de RAEE para el año 2019.

La Comisión señala que, en el período cubierto por el presente informe, tampoco existieron circunstancias específicas que requiriesen la adopción de un acto delegado con ajustes transitorios para abordar las dificultades a las que se enfrentan los Estados miembros a la hora de respetar los índices de recogida establecidos en la Directiva RAEE, y en particular los índices de recogida aplicables a partir de 2019.

[3] *«Ejercicio de promoción del cumplimiento de los RAEE»:* https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/09c7215a-49c5-11e8-be1d-01aa75ed71a1/language-es

3.2. Modificación del anexo VII (artículo 8, apartado 4)

El anexo VII se refiere al tratamiento selectivo de materiales y componentes de RAEE.

El artículo 8, apartado 4, de la Directiva RAEE faculta a la Comisión para modificar el anexo VII a fin de introducir otras tecnologías de tratamiento que garanticen, como mínimo, el mismo nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente.

Durante el período cubierto por el presente informe, la Comisión no recibió ninguna información que evidenciara la necesidad de modificar el anexo VII.

Entre diciembre de 2018 y noviembre de 2020, la Comisión llevó a cabo un «*Estudio sobre las normas de calidad para el tratamiento de RAEE*»[4], que incluía consultas en profundidad con las partes. Este estudio proponía, entre otras cosas, modificaciones de las entradas de la lista de sustancias, mezclas y componentes que deben extraerse de los RAEE recogidos de modo separado, tal y como se establece en el anexo VII, a la luz de los nuevos datos científicos sobre componentes, materiales o sustancias peligrosos presentes en los RAEE[5] y teniendo en cuenta las tecnologías de tratamiento actuales. El estudio se ha realizado en el contexto más amplio de un posible desarrollo y armonización de los requisitos de tratamiento de RAEE, basándose en el mandato establecido en el artículo 8, apartado 5, de la Directiva RAEE. Ahora mismo está en curso[6] una evaluación de las repercusiones económicas, medioambientales y sociales correspondientes, y otras acciones sobre esta base podrán incluir una modificación del anexo VII, que sin embargo ahora mismo no puede decidirse de forma aislada.

3.3. Criterios para la evaluación de las condiciones equivalentes para el tratamiento de RAEE que se realice fuera de la UE (artículo 10, apartado 3)

De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva RAEE, los RAEE exportados fuera de la UE computan para la consecución de las obligaciones y los objetivos contemplados en el artículo 11 de la Directiva únicamente si el exportador, cumpliendo con los Reglamentos (CE) n.º 1013/2006 y (CE) n.º 1418/2007, relativos a los traslados de residuos, puede demostrar que el tratamiento se ha realizado en condiciones equivalentes a los requisitos impuestos por la Directiva. El artículo 10, apartado 3, de la Directiva exige que la Comisión adopte actos delegados por los que se establezcan normas detalladas que completen las dispuestas en el artículo 10, apartado 2, en particular en lo que se refiere a los criterios de evaluación de las condiciones equivalentes del tratamiento de los RAEE fuera de la UE.

---

[4] *https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/2004b067-726a-11eb-9ac9-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF/source-193365602*

[5] *Estos datos científicos pueden incluir los hallazgos y desarrollos en el ámbito de los contaminantes orgánicos persistentes (COP) y las sustancias extremadamente preocupantes (SEP) en el marco de la legislación sobre sustancias químicas durante los últimos veinte años*

[6] *En el momento de elaborar el presente informe, la Comisión ha estado preparando la puesta en marcha de un estudio para evaluar los efectos probables y la viabilidad de las medidas destinadas a armonizar en mayor medida las exigencias en materia de tratamiento de los RAEE, que se espera haya comenzado cuando se presente el presente informe al Parlamento Europeo y al Consejo.*

Además de los desarrollos señalados en el informe anterior, la Comisión, como parte del «*Estudio sobre normas de calidad para el tratamiento de los RAEE*»[7], llevó a cabo una actualización de un estudio anterior, realizado en 2013, cuyo objetivo era identificar y comparar posibles alternativas para evaluar y documentar condiciones de tratamiento equivalentes, y proporcionar recomendaciones sobre la mejor o las mejores opciones de actuación. Ello incluyó una consulta de las partes interesadas. Además, la Comisión está revisando el Reglamento relativo a los traslados de residuos[8], y en este contexto se están estudiando los criterios relacionados con la evaluación de condiciones equivalentes para el tratamiento de residuos fuera de la UE

Teniendo en cuenta, entre otras cosas, todo este trabajo en curso, la Comisión no adoptó acto delegado alguno con arreglo al artículo 10, apartado 3, de la Directiva RAEE. Sin embargo, en el contexto de las políticas de la UE en materia de medioambiente, materias primas y economía circular, las medidas conexas siguen siendo prioritarias y seguirán siendo evaluadas junto con propuestas como parte de la revisión del Reglamento sobre traslados de residuos.

3.4. Adaptación de los anexos IV, VII, VIII y IX al progreso científico y técnico (artículo 19)

El anexo IV contiene una lista no exhaustiva de AEE comprendidos en las categorías de AEE, el anexo VII atañe al tratamiento selectivo de materiales y componentes de los RAEE, el anexo VIII especifica los requisitos técnicos para los lugares de almacenamiento y tratamiento de los RAEE y el anexo IX ilustra el símbolo para marcar AEE.

Durante el período cubierto por el presente informe, la Comisión no adoptó ningún acto delegado para adaptar los anexos mencionados anteriormente al progreso científico y técnico.

Con respecto a los anexos VII y VIII, tal y como se ha mencionado anteriormente, el «*Estudio sobre normas de calidad para el tratamiento de RAEE*» llevado a cabo por la Comisión identifica, entre las opciones propuestas, exigencias específicas que podrían incluirse en ellos para adaptarlos al progreso científico y técnico. Estas incluyen requisitos para el tratamiento de varios tipos de RAEE cuyos volúmenes han aumentado en los últimos años, como los paneles fotovoltaicos, los equipos de aire acondicionado, los monitores de pantalla plana, los frigoríficos que utilizan paneles de aislamiento por vacío, o los RAEE que contienen acumuladores de litio pero que no aparecen en los anexos mencionados anteriormente porque en el pasado no existían estos tipos de residuos.

La Comisión está evaluando en mayor medida estas opciones, junto con otras, en el contexto de un posible desarrollo y armonización de las normas de tratamiento de RAEE, como parte de la evaluación de seguimiento señalada anteriormente.

4. CONCLUSIÓN

[7] *https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/2004b067-726a-11eb-9ac9-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF/source-193365602*

[8] *Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, pp. 1–98).*

Durante los últimos cinco años, la Comisión no ha hecho uso de los poderes delegados otorgados con arreglo a la Directiva 2012/19/UE por las razones descritas en el presente informe. No obstante, por las razones expuestas anteriormente, podría hacerlo en el futuro.

La Comisión invita al Parlamento Europeo y al Consejo a tomar nota del presente informe.